

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
 Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
 Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax (072)-8243113

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto I - 1361

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00072-00**
 Demandante: **MISAEI GARCES BONILLA**
 Demandado: **UGPP**
 Medio de control: **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita la ejecución de sentencia de condena ejecutoriada el 04 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con la constancia obrante a folio 96 del expediente ordinario.

1. Examen preliminar de caducidad

De conformidad con el acta individual de la oficina de reparto de la Oficina Judicial, obrante a folio 53 del cuaderno ejecutivo, la demanda fue incoada el día **10 de marzo de 2017 y la sentencia cuya ejecución se persigue quedó ejecutoriada el día 4 de mayo de 2010 (Folio 96 cuaderno ordinario principal)**

Cabe advertir que el cuaderno ordinario para el estudio correspondiente a librar mandamiento ejecutivo fue remitido al despacho el día 12 de julio de 2017.

Teniéndose en consideración la fecha de presentación del medio de control ejecutivo, en principio la acción estaría afectada de caducidad, no obstante lo anterior debe considerarse que el Consejo de Estado, mediante providencia de 30 de junio de 2016 con ponencia del doctor WILLIAM HERMANDEZ GOMEZ,

54

Expediente No.	19001-33-33-006-201700072-00
Demandante:	MISAEAL GARCES BONILLA
Demandado:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

indicó frente a la suspensión del término de caducidad para demandar a entidades públicas, señaló:

"El Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d) establece que el funcionario liquidador deberá "[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.

Lo anterior significa que frente a las entidades estatales que entran en proceso de liquidación no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos y los que se encuentren en trámite se deben terminar y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República.

De otra parte, el ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa. Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de restructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que "[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario

Frente a la aplicación de esta norma al proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló:

"[...] Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró "...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...". Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a

Expediente No. 19001-33-33-006-201700072-00
Demandante: MISAEL GARCES BONILLA
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrandolo en el inciso segundo del artículo 14 que "...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]".

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión.

No obstante lo anterior, también señaló:

"Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto, b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP. c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

Expediente No. 19001-33-33-006-201700072-00
Demandante: MISAEL GARCÉS BONILLA
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP teniendo en cuenta que la caducidad del medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a) El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,
- b) Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

En el caso concreto se tiene que el señor MISAEL GARCÉS BONILLA presentó solicitud de cumplimiento de los fallos que ordenaron la reliquidación pensional el día 22 de abril de 2010, por tanto al haber sido radicada antes del 08 de noviembre de 2011, su tramitación correspondía a CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, conforme la distribución de competencias establecida en el Decreto 4269 de 2011.

En virtud del Decreto 2196 de 2009 los términos de caducidad de las acciones frente a obligaciones a cargo de la entidad liquidada CAJANAL, fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es por espacio de cuatro (04) años.

Teniéndose en cuenta que la caducidad se encontraba suspendida para la fecha en la cual se hacía exigible la obligación, es claro que el término se reanudó el 11 de junio de 2013, fecha a partir de la cual empieza a contabilizarse los cinco (5) años, terminó que vence el 11 de junio de 2018 y habida cuenta que la demanda fue incoada el día 10 de marzo de 2017, es dable concluir que no ha operado la caducidad de la acción.

2. La petición presentada

El señor MISAEL GARCÉS BONILLA, por intermedio de apoderado, actúa en ejercicio de la acción ejecutiva, con fundamento en lo ordenado en la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2010** por medio de la cual se CONFIRMA la sentencia del

Expediente No. 19001-33-33-006-201700072-00
Demandante: MISAEL GARCES BONILLA
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2009 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán. En consecuencia solicita:

Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) Señor(a) MISAEL GARCES BONILLA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS (\$2.538.060) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Popayán y confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca de fecha 20 de abril de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **04 de mayo de 2010**. intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **05 de mayo de 2010 al 31 de agosto de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (**Decreto 01/84**).
2. La anterior suma deberá ser *indexada* desde el *01 de octubre de 2012*, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Se condene en costas a la parte demandada.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia Nro. 330 de 30 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
- Copia de la sentencia de 20 de abril de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Solicitud de cumplimiento de fallo judicial elevada el día 22 de abril de 2010.
- Resolución Nro. UGM 030193 de 30 de enero de 2012 por medio de la cual se reliquida una pensión gracia en cumplimiento de orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Constancia de ejecutoria de la Resolución UGM 030193
- Solicitud de modificación de la resolución UGM 030193 presentada el 01 de octubre de 2015.

Expediente No. 19001-33-33-006-201700072-00
Demandante: MISAEEL GARCES BONILLA
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

- Constancia emitida por la Subdirección de Nómina de Pensionados en la cual se señala que el pago de la Resolución RDP 030193 de 30 de enero de 2012 se produjo en la nómina del mes de diciembre de 2012 y en la liquidación anexa consta que la inclusión en nómina ocurrió en septiembre de 2012 (Folios 47 y 48) .

En este orden, corresponde analizar si el título ejecutivo cumple con los requisitos consagrados en el art. 488 del C.P.C.

3. Procedencia de la ejecución y competencia.

En la jurisdicción administrativa no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, corresponde remitirse a lo previsto sobre el particular en el Código General del Proceso (artículo 422 y siguientes), toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

4. Antecedentes.

Mediante sentencia No. 330 de 30 de septiembre de 2009, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, dispuso:

PRIMERO: Declárase la nulidad del ACTO FICTO o presunto surgido del silencio administrativo negativo, como también la Resolución N° 35885 del 1° de noviembre de 2005, por medio de la cual se declaró la existencia del silencio administrativo negativo y lo confirmó, negándose de esta manera la inclusión de todos los factores salariales en la liquidación de la pensión gracia de jubilación obtenida por medio de la resolución N°1009 del 26 de enero de 2000.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho:

Ordénase a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL- EICE- EN LIQUIDACION- reliquidar y pagar al accionante Señor MISAEEL GARCES BONILLA la pensión gracia, en un porcentaje correspondiente al 75% del ingreso base de liquidación, incluyendo en ésta los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior al cual adquirió

Expediente No. 19001-33-33-006-201700072-00
Demandante: MISAEL GARCES BONILLA
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

el estatus de pensionado, comprendido entre el 18 de agosto de 1997 y el 18 de agosto de 1998, incluyendo todos los factores salariales devengados durante dicho lapso, conforme a certificado obrante al folio 11. (la prima de alimentación, auxilio de movilización, prima vacacional, y prima de navidad).

La reliquidación deberá hacerse a partir del 14 de Marzo de 2002, por cuanto el reconocimiento del derecho, según la resolución-No. 1009 del 26 de Enero de 2000 se hizo efectivo a partir del 18 de Agosto de 1998; teniendo en cuenta la prescripción trienal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Declárese probada oficiosamente la excepción de prescripción de las mesadas anteriores al 14 de Marzo de 2002.

CUARTO: Ordénese a LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL el pago de los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A.

QUINTO: CONSULTESE la presente providencia al tenor de lo dispuesto por el inc. 3 del art. 184 del CCA., en virtud que la entidad demandada no ejerció el derecho de defensa.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase a la interesada el remanente de la suma que se ordenó consignar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere. Déjense las constancias de rigor.

A su turno el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 20 de abril de 2010 resolvió:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2009 por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el proceso al Despacho de origen.

La decisión en mención quedó ejecutoriada el cuatro (04) de mayo de dos mil diez (2010), según constancia que reposa a fls. 96 del cuaderno del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. La solicitud para el cumplimiento de la decisión judicial fue radicada el día 22 de abril de 2010 (folio 30 cuaderno ejecutivo).

Expediente No. 19001-33-33-006-201700072-00
Demandante: MISAEL GARCES BONILLA
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

El inciso sexto del artículo 177 del CCA, norma aplicable al presente asunto disponía:

Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

De conformidad con la prueba aportada al proceso se tiene establecido que los apoderados del señor MISAEL GARCES BONILLA, radicaron la petición de cumplimiento del fallo en los términos del artículo 177 del CCA, por tanto los intereses se han causado desde la ejecutoria de la providencia hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

Ahora, debe señalarse igualmente que el reconocimiento de intereses en todo caso, no podrá exceder de la fecha en la cual se hizo el pago efectivo de la obligación, esto es hasta el 1º de septiembre de 2012. En este sentido la parte actora solicita el pago de intereses hasta el día 31 de agosto de 2012.

5. Requisitos de la obligación

La obligación debe ser expresa clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

En el presente caso se cuenta con copia autenticada de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor MISAEL GARCES BONILLA, con radicación 2006-00691, conocida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán. Igualmente se cuenta con original del expediente del proceso ordinario especialmente con la sentencias de primera y segunda instancia, las cuales prestan mérito ejecutivo de conformidad con las previsiones de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP.

Expediente No. 19001-33-33-006-201700072-00
 Demandante: MISAEL GARCÉS BONILLA
 Demandado: UGPP
 Medio de control: EJECUTIVO

En síntesis la parte actora solicita el reconocimiento de intereses causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la decisión judicial, esto el 05 de mayo de 2010 hasta el día anterior al pago de la obligación 31 de agosto de 2012.

Como soporte de la pretensión la parte ejecutante allega de la liquidación efectuada por la UGPP¹, en la cual se indican los siguientes valores:

RESUMEN FINAL								
Concepto	0.00%	5.00%	8.00%	12% S	12% C	12.50%	Mesada	Totales
Mesadas	0.00	0.00	0.00	0.00	2.444.846,87	3,77	362.070,49	2.806.921,13
Indexación	0,00	0,00	0,00	0,00	1.080.439,14	0,54	162.643,66	1.243.083,34
Intereses	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Indemnización	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Deducciones	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Total a reportar	0,00	0,00	0,00	0,00	3.525.286,01	4,31	524.714,15	4.050.004,47
Descuentos	0,00	0,00	0,00	0,00	423.034,32	0,54	0,00	423.034,86
Neto a pagar	0,00	0,00	0,00	0,00	3.102.251,69	3,77	524.714,15	3.626.969,61

Según el dicho de la parte ejecutante, la entidad demandada –UGPP– únicamente canceló lo correspondiente a las diferencias pensionales y su indexación, dejando insoluto el pago de los intereses moratorios, precisándose que dicho concepto estará a cargo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

Sobre los valores liquidados por UGPP por concepto de diferencias adeudadas e indexación la parte ejecutante no presenta objeción u observación alguna, aceptando su monto.

Reclama el pago de la suma de \$2.538.060 que considera equivale al monto de los intereses causados y sobre esta suma reclama el pago de indexación.

Sobre la petición de indexación del valor de los intereses se advierte que la sentencia objeto de ejecución, la cual corresponde al título ejecutivo por reclamar, no señaló la obligación de indexación de intereses. Debe aclararse que se condenó al reconocimiento de indexación del capital hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y en adelante el pago de intereses, sin embargo sobre éstos últimos no se dispuso el pago de indexación. Lo anterior por cuanto que no es posible sobre una misma suma reconocer simultáneamente indexación e intereses pues el propósito de las dos figuras es compensar la devaluación monetaria por el no pago oportuno del capital.

¹ Folios 3 y 4

Expediente No. 19001-33-33-006-201700072-00
Demandante: MISAEL GARCES BONILLA
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Así las cosas, los intereses se causan únicamente desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la condena principal, pues de ésta se derivan, sin que sobre ellos sea posible pretender una nueva indexación, lo contrario sería incurrir en un flagrante anatocismo, en tanto de manera indirecta se estarían integrando dichos intereses como parte del capital originario (condena). En consecuencia no se ordenará la indexación de los intereses causados desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha de cumplimiento del fallo.

En este orden, el mandamiento de pago solicitado, únicamente procede por los intereses causados durante el periodo de mora en el pago de la condena, esto es, **desde el cinco (05) de mayo de dos mil diez (2010) hasta el 31 de agosto de dos mil doce (2012)** (desde la ejecutoria de la providencia- hasta la fecha del pago efectivo o de inclusión en nómina).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte ejecutante ha aceptado expresamente que las diferencias pensionales y su indexación (condena principal) fueron efectivamente canceladas, en este orden la manifestación expresamente realizada en el libelo tiene pleno valor probatorio conforme a los artículos 191 Y 193 CGP y por ende debe considerarse a efectos de librar el presente mandamiento ejecutivo.

6. Representación judicial de la extinta CAJANAL EICE

Resulta pertinente advertir que la sentencias de condena presentadas como título ejecutivo, se profirieron en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL EICE- EN LIQUIDACIÓN, en tanto para esa fecha, la entidad en mención conservaba plena personería jurídica.

Así las cosas, y en lo que respecta al presente asunto, este Despacho considera necesario pronunciarse frente a la sucesión jurídica de la entidad inicialmente accionada -CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011.

La ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010." en su artículo 155, ordenó la liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL – EICE, la cual había sido creada por la ley 6 de 1945, y en el artículo 156, creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION

Expediente No. 19001-33-33-006-201700072-00
Demandante: MISAEEL GARCES BONILLA
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

68

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCION SOCIAL – UGPP, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Así entonces mediante Decreto 2196 de 2009, el Gobierno nacional estableció la supresión de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE, ordenando su liquidación y señalando en el inciso segundo del artículo 22² que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena, respecto de las funciones que asumiría la UGPP, estarían a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, artículo que fue modificado con el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, el cual dispuso:

“El liquidador de la entidad deberá presentar al ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión un inventario de todos los proceso judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estará a cargo de esta entidad, los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

(...)

Parágrafo 2º. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

(...) ”

² Artículo 22. *Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.* (...) Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Expediente No. 19001-33-33-006-201700072-00
Demandante: MISAEL GARCES BONILLA
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Según lo dispuesto en el Decreto 877 del 30 de abril de 2013, el término de liquidación de CAJANAL EICE en LIQUIDACION venció el 11 de Junio de 2013. En este orden de ideas, es necesario aplicar la figura jurídica de Sucesión Procesal consagrada en el artículo 68 del CGP., la cual es aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

La sucesión procesal concebida por el ordenamiento procesal civil como medio encaminado a permitir la alteración de las personas naturales o jurídicas que integran la parte o incluso aquellos que tienen la calidad de terceros, permite que puedan ser sustituidos los sujetos de derecho que ostentan esa calidad de parte dentro del proceso. En relación a las personas jurídicas se encuentra procedente cuando se da la extinción o la fusión de alguna que figure como parte, como sería en este caso la liquidación de CAJANAL EICE, cuya consecuencia por ende es su inexistencia jurídica, en este caso, a partir del 12 de Junio de 2013.

El Consejo de Estado se refirió a esta figura en los siguientes términos:³

“(…)

Entonces en la sucesión procesal, opera la sustitución completa de una de las partes, en tanto que la simple modificación de éstas a través de su aumento o reducción no puede asimilarse a la figura en estudio, y como es natural sus efectos no pueden ser los mismos. La sucesión procesal es una figura de carácter netamente procesal que no está llamada, como tal, a afectar la relación jurídica material en litigio y que cualquier convenio efectuado en tal sentido, no puede tener cabida en el proceso. La doctrina, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el remplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismos derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

(…)

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria. En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o

³ Consejo de Estado Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, veintisiete (27) de Julio de dos mil cinco (2005), radicación número 25000-23-26-000-2002-00110-01 (AG).

Expediente No. 19001-33-33-006-201700072-00
Demandante: MISAEL GARCES BONILLA
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derecho y obligaciones, o cuando “() a la sociedad limitada viene a sucederla el socio o socios que asuman los derechos o las obligaciones que son materia del proceso, igual a como sucede en el supuesto anterior del adjudicatario y legatario”

Atendiendo lo expuesto y el lineamiento jurisprudencial traído en comentario, este despacho tendrá a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, UGPP, como sucesor de la parte demandada CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL EN LIQUIDACION, de conformidad con la normatividad antes señalada.

En consecuencia, el proceso ejecutivo se seguirá contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, - UGPP., como quiera que esta entidad es demandada en el proceso y además a ella corresponde seguir adelantado las actuaciones judiciales que se hallen en curso donde se encuentra constituida como parte demandada o demandante la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E, hoy suprimida y liquidada.

7. Notificaciones del mandamiento de pago a la ejecutada.

El artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, aplicable en el presente evento según la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, consagra que la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas deberá efectuarse en forma personal según el procedimiento descrito en la mentada norma. De igual forma deberá notificarse del presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (inciso 6 del artículo 612 del CGP) y al Ministerio Público (inciso 2 del artículo 303 del CPACA)

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor MISAEL GARCES BONILLA, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, - UGPP**, por los siguientes conceptos:

Expediente No. 19001-33-33-006-201700072-00
Demandante: MISAEL GARCES BONILLA
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

1.1 Por los intereses causados desde el **CINCO (05) DE MAYO DE 2010** –día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de condena- conforme al artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo, hasta el **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2012** (día antes de la inclusión en nómina y pago de la condena) de conformidad con lo establecido en la sentencia Nro. 330 de 30 de septiembre de 2009, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, confirmada mediante sentencia de 20 de abril de 2010 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

1.2 Por las costas del proceso que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, - UGPP** deberá pagar las anteriores sumas dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se haga.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución, las sentencias de primera y segunda instancia que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, - UGPP**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

TERCERO. Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución, las sentencias de primera y segunda instancia que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Expediente No. 19001-33-33-006-201700072-00
Demandante: MISAEL GARCES BONILLA
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

CUARTO: **Notifíquese** personalmente de la solicitud de ejecución, las sentencias de primera y segunda instancia que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda, su corrección y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: La parte interesada prestará toda la colaboración necesaria para llevar a cabo las diligencias de notificación personal antes señaladas, en los términos consignados en las normas invocadas.

SEXTO: Al demandado e intervinientes se les hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor (numeral 1 del artículo 509 del CPC).

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

OCTAVO: No se condena en costas y agencias por no hallarse acreditados aún.

NOVENO: Reconocer personería al abogado JUAN IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810, portador de la tarjeta profesional No. 41.146 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder que obra a fl. 1 del expediente.

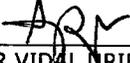
Expediente No. 19001-33-33-006-201700072-00
Demandante: MISAEL GARCÉS BONILLA
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza:


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

PAMG

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>143</u> DE HOY <u>18</u>/09/2017</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria</p>
--